

La arquitectura jurídica del Derecho internacional privado en América Latina: un diálogo “renovado” entre el Derecho internacional público y el privado

Valesca Raizer*

Ines Lopes**

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 271-287.

Resumen

A partir de las reflexiones del Prof. Didier Operti Badán, este artículo examina la arquitectura jurídica del Derecho internacional privado en América Latina, haciendo hincapié en la necesidad de un diálogo renovado con el Derecho internacional público. Al alejarse de la concepción tradicional que separa rígidamente estas dos ramas, el profesor propone una lectura basada en su interdependencia funcional, destacando que el verdadero desafío reside en la forma de organización, enseñanza y aplicación del Derecho Internacional. En este contexto, el estudio analiza cómo la globalización, la multiplicación de actores transnacionales y la intensificación de la cooperación jurídica internacional han impulsado la convergencia entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado.

Mediante un enfoque cualitativo, se examinan los procesos históricos de codificación y armonización jurídica en la región, incluyendo los Tratados de Montevideo, el Código de Bustamante, las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) y la actuación contemporánea de la Organización de los Estados Americanos (OEA). También se destaca el papel del Mercosur y de la ASADIP en la consolidación de una cultura jurídica regional orientada a la cooperación y al acceso a la justicia.

Se concluye que el reposicionamiento del individuo y la centralidad de los derechos humanos refuerzan la función del Derecho internacional privado como instrumento de gobernanza jurídica transnacional, superando su concepción meramente técnica.

Abstract

Drawing on the reflections of Professor Didier Operti Badán, this article examines the legal architecture of Private International Law in Latin America, emphasizing the need for a renewed dialogue with Public International Law. Moving away from the traditional conception that rigidly separates these two branches, the author proposes a reading grounded in their functional interdependence, highlighting that the true challenge lies in the way International Law is organized, taught and applied. In this context, the study analyzes how globalization, the multiplication of transnational actors and the intensification of international legal cooperation have driven the convergence between Public International Law and Private International Law.

Through a qualitative approach, the article examines the historical processes of codification and legal harmonization in the region, including the Montevideo Treaties, the Bustamante Code, the Inter-American Specialized Conferences on Private International Law (CIDIP) and the contemporary role of the Organization of American States (OAS). The contribution of Mercosur and

* Profesora titular de los programas de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Espírito Santo (UFES). Becaria de Productividad de la FAPES. Coordinadora del Grupo de Investigación “*Labirinto de la Codificación del Derecho Procesal Civil Internacional*” (LABCODEX) y del proyecto de investigación “*Mujeres en la Ciencia*” (FAPES).

** Profesora asociada 3 de los programas de pregrado y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Brasilia (UnB). Becaria de Productividad en Investigación del CNPq - Nivel 2. Coordinadora del Grupo de Estudios en Derecho Internacional Privado, Comercio Internacional y Derechos Humanos (CNPq/UnB/FD) y de los Subgrupos de Estudios GDIP-TRANSJUS y GDIP-Aéreo y Espacial. Cooordinadora de la Red de Procedimiento Civil Internacional (REDE-PCI). Secretaria adjunta de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP).

ASADIP to the consolidation of a regional legal culture oriented toward cooperation and access to justice is also highlighted.

The article concludes that the repositioning of the individual and the centrality of human rights reinforce the function of Private International Law as an instrument of transnational legal governance, transcending its merely technical conception.

Palabras clave

Gobernanza jurídica transnacional. Convergencia jurídica. Codificación regional

Keywords

Transnational legal Governance. Legal convergence. Regional codification.

Sumario

Introducción. I. La interdependencia entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado. II. La renovación del diálogo entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado: el reposicionamiento del individuo en el derecho internacional. III. La formación histórica de la arquitectura jurídica del Derecho internacional privado en América Latina. A. Antecedentes de los Tratados de Montevideo. B. Los Tratados de Montevideo (1889 y 1940) y el regionalismo jurídico. C. Las Conferencias Panamericanas y el Código Bustamante: los primeros intentos de uniformización continental. D. La Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP). E. El Mercosur y la evolución de la cooperación jurídica regional. IV. El papel de la sociedad civil en las Américas: la ASADIP. Conclusión.

Introducción

El presente artículo analiza la arquitectura jurídica del Derecho internacional privado en América Latina y el diálogo “renovado” entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado, a partir de las obras del profesor Didier Operti Badán, “*Derecho internacional público y Derecho internacional privado: Hacia un diálogo renovado*” y “*Derecho internacional: público y privado - A modo de reflexiones adicionales sobre sus relaciones*”.

Tradicionalmente concebidos como campos distintos, por un lado el primero se centra en la regulación de las relaciones entre Estados, mientras que el segundo se dedica a las relaciones privadas transnacionales. Estas dos ramas del Derecho internacional han comenzado a presentar una convergencia creciente ante los procesos de globalización, integración regional e intensificación de la cooperación jurídica internacional. Este artículo tiene como objetivo estudiar las convergencias y divergencias entre ambas, y la superación de la dicotomía clásica entre Derecho internacional público y Derecho internacional privado, considerando la complejidad de las relaciones jurídicas internacionales.

En este sentido, el profesor Operti enseña que “la verdadera cuestión no se vincula a la diversidad del Derecho Internacional, con sus dos vertientes, Público y Privado”¹, descartando

¹ Operti Badán, Didier, *Derecho internacional público y derecho internacional privado: hacia un diálogo renovado*, en: D. Fernández y C. Lima (eds.), *Derecho internacional privado y Derecho internacional público: un encuentro necesario / Private international law and public international law: a necessary meeting / Le droit international privé et le droit international public: un rencontre nécessaire*, Montevideo, CEDEP, ASADIP, Brasilcon, 2011, p. 60.

la idea de que la existencia de dos ramas sea, por sí sola, problemática. También rechaza la hipótesis de que el desafío resida en la circulación de conocimiento entre ellos, al indicar que no se trata “ni por cierto tampoco de la transmisión del conocimiento de ambos”. Ambas ramas del Derecho internacional están “más vinculadas a la cuestión de la organización con su respectiva conformación de programas de estudio y su enseñanza”². La cuestión central radica en la forma en que se estructura y se enseña el Derecho internacional, lo que revela una preocupación de naturaleza epistemológica y metodológica. Así, cada rama posee una “identificación teórico-positiva de su propio objeto”, es decir, ambas ramas tienen autonomía científica basada en una base teórica propia, además de autonomía institucional o didáctica y conceptual.

A partir del método cualitativo, este artículo examina la formación histórica e institucional del Derecho internacional privado en la región, prestando especial atención a los esfuerzos de codificación promovidos en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a través de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), así como a las iniciativas de armonización jurídica asociadas a los procesos de integración regional, como el Mercosur. Se argumenta que los tratados internacionales, los mecanismos de cooperación judicial y los regímenes institucionales regionales operan como espacios de articulación entre las normas de Derecho público internacional y las relaciones privadas transnacionales. En este contexto, el reposicionamiento del individuo en el orden jurídico internacional refuerza la interdependencia entre estas disciplinas, poniendo de manifiesto el papel del Derecho internacional privado en la construcción de una gobernanza jurídica transnacional en América Latina.

I. La interdependencia entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado

La creciente complejidad de las relaciones jurídicas transnacionales exige una relectura a partir de la existencia de una confluencia cada vez mayor entre las dos ramas del Derecho. Esta interdependencia se deriva tanto del fenómeno de la globalización como de la multiplicación de actores en las relaciones internacionales, especialmente de actores privados —principalmente las empresas multinacionales—, así como de la proliferación de fuentes normativas que traspasan las fronteras estatales.

Muir Watt destaca que la globalización ha dado lugar a una reconfiguración de la soberanía y la autoridad normativa, con el auge de los regímenes privados. Sin embargo, el Derecho internacional privado sigue atrapado en una lógica estatal-territorial, ignorando que “a medida que la autoridad soberana migra hacia nuevos espacios en la economía global informal, parece haber sucumbido a una especie de ‘trauma posnacional’, como si no fuera capaz de sobrevivir

² *Idem.*

al declive del modelo westfaliano”³. Esta desconexión impide que la disciplina aborde el pluralismo jurídico y las nuevas formas de producción normativa más allá del Estado.

En el contexto de la globalización, Mills destaca que la territorialidad no es un fundamento necesariamente estable del Derecho internacional público y privado, y que es ampliamente cuestionada en el contexto de la globalización. Las transformaciones tecnológicas y el debilitamiento relativo del Estado hacen que las conexiones territoriales sean menos relevantes, a veces contingentes o fortuitas. Según Mills, “la territorialidad es, y probablemente seguirá siendo, una norma central en el Derecho internacional privado, lo que refleja la influencia persistente de la idea de territorialidad en la ordenación horizontal internacional de la autoridad regulatoria entre los Estados”⁴. Además, Mills explica que la centralidad de la territorialidad en el Derecho internacional público se deriva de su función como principio organizador de la división del mundo en Estados. En este sentido, el autor afirma que “las normas de jurisdicción del Derecho internacional público no impiden el surgimiento de reivindicaciones superpuestas o conflictivas: muchos acontecimientos están conectados a más de un territorio, y hay más de una forma aceptada de establecer un vínculo territorial”⁵.

Así, en un mundo globalizado, el diálogo entre el Derecho internacional público y el privado se vuelve cada vez más estrecho, sobre todo en lo que respecta a la territorialidad, poniendo de manifiesto la existencia de fundamentos normativos comunes que orientan la definición, distribución y limitación de la autoridad regulatoria de los Estados. En este contexto, el Derecho internacional privado desempeña un papel primordial como instrumento de coordinación entre los ordenamientos jurídicos, contribuyendo a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de las relaciones privadas transnacionales. Tal inflexión paradigmática proyecta al Derecho internacional privado como eje estructurante de la gobernanza jurídica global contemporánea.

Muir Watt identifica un “cisma” estructural entre el Derecho internacional público y el privado, que ha moldeado históricamente las disciplinas. Según la autora, el Derecho internacional privado ha quedado relegado a una función técnica y accesorio, alejándose de la esfera política y de la gobernanza global. Ante esto, Muir Watt afirma que “ya es hora de sacar al Derecho internacional privado de su invisibilidad y explorar los medios por los que, por sí solo, puede influir en el equilibrio del poder informal en la economía global”⁶. Además, el Derecho internacional privado, al igual que el Derecho internacional público, ha demostrado carecer de un horizonte crítico, revelándose con frecuencia apologetico en relación con las estructuras

³ Muir Watt, Horatia, El Derecho internacional privado más allá del cisma, en: *Transnational Legal Theory*, 2011, Vol. 2(3), p. 351.

⁴ Mills, Alex, *La confluencia del Derecho internacional público y privado: justicia, pluralismo y subsidiariedad en el ordenamiento constitucional internacional del Derecho privado*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, p. 246.

⁵ Mills, *La confluencia del derecho internacional público y privado...*, ob. cit., p. 236.

⁶ Muir Watt, *El Derecho internacional privado más allá del cisma...*, ob. cit., 236.

informales de poder y cómplice de las fallas en la gobernanza del poder económico privado, mediante negaciones, excepciones, permisos implícitos y construcciones míticas⁷, según la autora.

Sin embargo, esta lógica no es irreversible: el Derecho internacional privado puede y debe retomar su función política, superando la falsa neutralidad y actuando en la regulación de la autoridad privada en el plano transnacional. Al hacerlo, contribuye a una gobernanza global más equilibrada, basada en la responsabilidad y el pluralismo, y orientando sus instrumentos hacia la protección de los bienes comunes globales⁸.

Por su parte, Maekelt revisa la distinción clásica entre Derecho internacional público, orientado a las relaciones entre Estados, y Derecho internacional privado, aplicado a las relaciones privadas con elemento extranjero, pero “ante un mundo global, solo son posibles respuestas jurídicas globales, lo que hace desaparecer la separación rígida entre ambas disciplinas”⁹, a pesar de que el Derecho internacional privado, en su “concepción clásica neosavigniana”, mantenga más vínculos con lo que queda del Derecho privado que con el Derecho público.

Ante este escenario, se pone de manifiesto una creciente interdependencia e imbricación entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado, especialmente en la medida en que las normas internacionales pasan a incidir directamente sobre las relaciones privadas. El argumento central reside en el reconocimiento de que la realidad jurídica contemporánea ya no admite compartimentaciones rígidas, revelando un progresivo debilitamiento del cisma estructural tradicional entre estas ramas. En efecto, los métodos clásicos resultan insuficientes para responder a la complejidad de las relaciones jurídicas transnacionales, exigiendo enfoques más integrados, dinámicos y sensibles a las transformaciones de la gobernanza jurídica global.

II. La renovación del diálogo entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado: el reposicionamiento del individuo en el Derecho internacional

Otro elemento central en la transformación del Derecho internacional contemporáneo es el reposicionamiento del individuo como sujeto de Derecho internacional y de un orden jurídico internacional orientado a la protección internacional de la persona humana. Tradicionalmente, el Derecho internacional se concibió como un sistema normativo orientado predominantemente a la regulación de las relaciones entre Estados. Sin embargo, las dinámicas

⁷ *Ibid.*, p. 427.

⁸ *Ibid.*, p. 428.

⁹ De Maekelt, Tatiana B., Relaciones entre el Derecho internacional privado y el derecho internacional público, en: D. Fernández y C. Lima (eds.), *Derecho internacional privado y Derecho internacional público: un encuentro necesario / Private international law and public international law: a necessary meeting / Le droit international privé et le droit international public: un rencontre nécessaire*, Montevideo, CEDEP, ASADIP, Brasilcon, 2011, p. 57.

derivadas de las transformaciones a partir de las dos Grandes Guerras Mundiales, de la globalización jurídica, de la intensificación de la cooperación internacional y de la consolidación de mecanismos de gobernanza transnacional contribuyeron a desplazar ese paradigma, ampliando significativamente el papel de los individuos y de los actores privados en el sistema jurídico internacional.

En este nuevo escenario, las relaciones privadas transnacionales pasan a estar directamente influenciadas por normas internacionales —ya sean procedentes de tratados, convenios multilaterales, regímenes institucionales o instrumentos de armonización—, de modo que temas como el arbitraje internacional, los contratos internacionales, el reconocimiento y la homologación de resoluciones judiciales extranjeras y la cooperación jurídica internacional pasan a entrelazarse con la protección de los derechos fundamentales. Como resultado, el Derecho internacional deja de ser progresivamente solo un Derecho “de los Estados” o diplomático, para pasar a estructurar también las relaciones privadas internacionales, en las que los individuos, las empresas y otros actores privados desempeñan un papel central.

En este contexto, el Derecho internacional privado surge como un espacio de articulación entre las normas públicas internacionales y las relaciones jurídicas privadas transnacionales, asumiendo una función que trasciende la técnica tradicional de resolución de conflictos de leyes. Operti destaca que:

El individuo ha pasado a ser titular de ciertos derechos connaturales a la persona humana y no dependen del reconocimiento del Estado “A”, del Estado “B” o del Estado “C”, sino de la comunidad internacional o, al menos, de una gran parte de ella, pues es sabido que la concepción de los Derechos Humanos aún no ha calado en ciertas poblaciones y Estados¹⁰.

El diálogo entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado no constituye solo una necesidad teórica, sino una exigencia práctica derivada de la complejidad de las relaciones jurídicas internacionales. Desde esta perspectiva, resulta indispensable repensar los fundamentos, el objeto y la función del Derecho internacional, a fin de construir un orden jurídico más coherente, integrado y capaz de responder a los desafíos de la sociedad internacional contemporánea.

Según Mills, “existe un reconocimiento cada vez mayor de la complejidad de la relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno, así como entre la soberanía estatal y la identidad individual”¹¹. Según el autor, esto “se refleja en el reconocimiento tanto de los derechos humanos individuales como de los derechos a una identidad colectiva como parte del Derecho internacional”. La creciente centralidad de los derechos humanos redefine la relación entre el Derecho internacional público y el privado, superando la dicotomía clásica entre

¹⁰ Operti Badán, *Derecho internacional público y derecho internacional privado...*, ob. cit., p. 75.

¹¹ Mills, *La confluencia del derecho internacional público y privado...*, ob. cit., p. 233.

ambos. En este contexto, el Derecho internacional privado deja de ser neutral y técnico para incorporar valores normativos fundamentales, especialmente en la regulación de los actores privados transnacionales. En este escenario, la convergencia entre las dos ramas se vuelve indispensable para una gobernanza jurídica eficaz y orientada a la protección de la dignidad humana.

Así, el reposicionamiento del individuo y la incorporación de los derechos humanos en el Derecho internacional privado no solo impulsan el diálogo entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado, sino que también evidencian la necesidad de una reconstrucción teórica de la disciplina. En un contexto marcado por el pluralismo jurídico, la interdependencia normativa y las desigualdades estructurales, el Derecho internacional privado está llamado a desempeñar una función crítica y transformadora, capaz de equilibrar libertad, autoridad y justicia en el sistema jurídico internacional contemporáneo.

Esta perspectiva indica que el Derecho internacional privado deja de ser una técnica neutra de coordinación normativa y pasa a incorporar valores materiales, sobre todo los derechos humanos, que se afirman como normas de orden público internacional. Como destaca Operti Badán, esta evolución condiciona la aplicación del Derecho extranjero, la definición de la jurisdicción y la actuación de las autoridades nacionales alineadas con los estándares internacionales de las normas de derechos humanos, como normas imperativas del Derecho internacional general (*jus cogens*) previstas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

III. La formación histórica de la arquitectura jurídica del Derecho internacional privado en América Latina

La formación histórica de la arquitectura jurídica del Derecho internacional privado en América Latina está profundamente vinculada a una tradición consolidada y distintiva de codificación, que se remonta a los procesos de independencia y a la necesidad de organizar los nuevos ordenamientos jurídicos nacionales. Según Operti Badán,

No podría silenciar en este momento mi frontal oposición a la idea de reducir el Derecho Internacional Privado a su fuente interna, ya que se pretende desconocer de este modo la fuente del tratado o de la convención internacional y aun de la costumbre, como propias del Derecho Internacional en su totalidad, ya que ambas disciplinas utilizan como demostración incontestable de sus vínculos sustanciales¹².

Las codificaciones internacionales de Derecho internacional privado se refieren, por lo tanto, a proyectos políticos de afirmación de la soberanía y de cooperación entre Estados recién independizados, consolidando el Derecho internacional privado como instrumento central en la articulación de las relaciones privadas transnacionales en el continente.

¹² Operti Badán, Derecho internacional público y derecho internacional privado..., ob. cit., p. 61.

A. Antecedentes de los Tratados de Montevideo

La unificación del Derecho internacional privado en América Latina tiene sus orígenes en el contexto de las luchas de emancipación de las antiguas colonias españolas, especialmente a partir del Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826, reflejando un proyecto político de integración regional. Este movimiento inicial condujo a la adopción de instrumentos como el Tratado de Comercio y Navegación de 1848 y el Tratado Continental de 1856¹³, que ya incorporaban principios fundamentales del Derecho procesal civil internacional, como la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, el acceso a la justicia y el reconocimiento extraterritorial de sentencias y pruebas. Estos esfuerzos pioneros evidencian la construcción progresiva de mecanismos de cooperación jurídica entre los Estados latinoamericanos, anticipando la posterior sistematización normativa en los Tratados de Montevideo y en los demás foros internacionales en las iniciativas interamericanas de codificación del Derecho internacional privado.

Cabe destacar, además, los debates desarrollados entre las décadas de 1850 y 1860, que culminaron en la formulación de la doctrina Calvo en 1868. Según Carlos Calvo, jurista y diplomático argentino, los extranjeros deben someterse a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del Estado anfitrión, sin recurrir a la protección diplomática de sus Estados de origen. Dicha Cláusula Calvo, frecuentemente incluida en contratos con inversionistas extranjeros, buscaba limitar la injerencia externa y reforzar la soberanía estatal, constituyendo un hito relevante de la tradición jurídico-política latinoamericana¹⁴.

Por último, el Congreso de Lima de 1878 representó un intento relevante, aunque incipiente, de codificación del Derecho internacional privado en América Latina, reuniendo los esfuerzos de países como Ecuador, Panamá y Perú para elaborar un proyecto integral que abordaba temas como las personas, los bienes, las sucesiones y la ejecución de sentencias¹⁵.

B. Los Tratados de Montevideo (1889 y 1940) y el regionalismo jurídico

Sudamérica fue pionera en la celebración del primer congreso jurídico internacional dedicado a la codificación del Derecho internacional privado y en la elaboración de uno de los primeros sistemas convencionales de esta disciplina en el mundo, anticipándose en unos pocos años a la institucionalización de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Este movimiento culminó con la adopción de los Tratados de Montevideo de 1889, que

¹³ Raizer, Valesca, El caleidoscopio de la armonización del Derecho internacional privado en materia de Derecho procesal civil internacional, en: C. Fresnedo y G. Lorenzo (coords.), *130 aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Montevideo, FCU, 2019, pp. 460-461; Lopes, Inez, La moderada participación de Brasil en los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, en: C. Fresnedo y G. Lorenzo (coords.), *130 aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Montevideo, FCU, 2019, p. 499.

¹⁴ Lopes, La moderada participación de Brasil..., ob. cit., p. 499.

¹⁵ Fresnedo de Aguirre, Cecilia, Los Tratados de Montevideo de 1889: del siglo XIX al XXI, C. Fresnedo y G. Lorenzo (coords.), *130 aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Montevideo, FCU, 2019, p. 21.

conforman un conjunto de nueve instrumentos internacionales, entre los que destacan: el Tratado de Derecho Civil Internacional, el Tratado de Derecho Comercial Internacional, el Tratado de Derecho Penal Internacional, el Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional, el Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, el Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, el Tratado sobre Patentes de Invención, el Tratado sobre Profesiones Liberales y el Protocolo Adicional¹⁶.

Aunque Brasil participó en el proceso de elaboración de estos tratados, la incompatibilidad de algunas de sus disposiciones con el ordenamiento jurídico interno impidió su ratificación, situación que también se verificó en relación con los instrumentos posteriores. Aun así, la doctrina brasileña, a pesar de su moderada participación, aportó contribuciones relevantes al desarrollo del Derecho internacional privado, destacando la figura de Augusto Teixeira de Freitas, cuya obra reveló una notable anticipación teórica al reconocer la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes en las relaciones contractuales internacionales, especialmente en lo que se refiere a la elección de la ley aplicable (*choice of law*)¹⁷.

En conmemoración de los 50 años de los Tratados de Montevideo de 1889, el gobierno de Uruguay convocó el Congreso de Jurisconsultos, con el objetivo de revisar y actualizar los instrumentos entonces vigentes. Este proceso culminó con la adopción de los Tratados de Montevideo de 1940, que promovieron la modernización y sistematización de las normas de Derecho internacional privado en la región, adaptándolas a las transformaciones económicas y jurídicas ocurridas en el período.

C. Las Conferencias Panamericanas y el Código Bustamante: los primeros intentos de uniformización continental

Las primeras iniciativas de cooperación política y jurídica en el continente americano se desarrollaron en el contexto del movimiento panamericano, materializado en las llamadas Conferencias Panamericanas o Conferencias Internacionales Americanas. Estas reuniones diplomáticas, celebradas entre 1889 y 1954, constituyeron importantes foros de articulación entre los Estados del hemisferio y representaron los antecedentes institucionales de la actual Organización de los Estados Americanos.

La armonización del Derecho internacional privado en América Latina representó, en gran medida, un imperativo político, en la medida en que se inscribió en el contexto de las iniciativas emancipadoras y de los procesos de consolidación de la independencia de los Estados de la región¹⁸. Los primeros congresos e iniciativas de cooperación jurídica entre los países latinoamericanos buscaban no solo establecer mecanismos comunes para la regulación de las

¹⁶ Lopes, La moderada participación de Brasil..., ob. cit.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Raizer, El caleidoscopio de la armonización del Derecho internacional privado..., ob. cit., p. 458.

relaciones privadas internacionales, sino también afirmar la autonomía política y jurídica de las nuevas naciones frente a las potencias europeas¹⁹. En este sentido, los esfuerzos iniciales de armonización y codificación del Derecho internacional privado reflejan el intento de construir un espacio jurídico regional capaz de fortalecer la soberanía estatal y promover una mayor seguridad jurídica en las relaciones transnacionales. Los esfuerzos de codificación del Derecho internacional privado en América Latina se remontan a los primeros congresos de las jóvenes repúblicas americanas, que buscaban consolidar su independencia y estructurar un sistema jurídico propio en el plano internacional.

La Primera Conferencia Panamericana, celebrada en Washington entre 1889 y 1890, fue convocada por iniciativa de los Estados Unidos y tuvo como objetivo central fortalecer el comercio interamericano y promover mecanismos de cooperación política y económica entre los países del continente. En ese encuentro se creó la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, que posteriormente evolucionó hacia la Unión Panamericana y se convertiría en el núcleo institucional del sistema interamericano.

Inicialmente, la Comisión tuvo como misión mediar en la elaboración de dos Códigos de Derecho Internacional, uno Público y otro Privado. Sin embargo, el estallido de la Primera Guerra Mundial frustró los intentos de codificación regional. Con el fin de la guerra se reanudaron las negociaciones y, en 1928, en la sexta Conferencia Internacional Americana, la Unión Panamericana adoptó el Código de Derecho Internacional Privado, elaborado por el eminente jurista y diplomático Antonio Sánchez de Bustamante²⁰.

El Código de Bustamante, llamado así en honor a su autor, cuenta con 437 artículos que abarcan diversas materias, entre las que destacan: el estatuto personal (nacionalidad, capacidad y estado civil), el Derecho de familia (matrimonio, filiación, tutela), el Derecho sucesorio, los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, las obligaciones y los contratos internacionales, así como normas de Derecho mercantil. Además, el Código regula aspectos relevantes del Derecho procesal civil internacional, incluyendo la competencia jurisdiccional, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, y la cooperación judicial, configurando un modelo integral de coordinación entre ordenamientos jurídicos en el espacio interamericano. El Código fue ratificado por quince países, entre ellos Brasil, y promulgado mediante el Decreto No. 18.871, de 13 de agosto de 1929²¹. Junto con los Tratados de Montevideo, el Código

¹⁹ Samtleben, Jürgen, La codificación interamericana del derecho internacional privado en Brasil, en: P. Casella y N. de Araújo (coords.), *Integración jurídica interamericana: Las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) y el Derecho brasileño*, São Paulo, LTr, 1998, p. 25.

²⁰ Véase de Araújo, Nadia, *Derecho internacional privado: teoría y práctica brasileña*. Río de Janeiro, Revista dos Tribunais, 8ª ed., 2019, p. 73.

²¹ Brasil. Cámara de Diputados. Legislación informatizada - Decreto No. 18.871, 13 de agosto de 1929. Disponible en: <https://sl1nk.com/ke6qwu1>. Consultado el: 26 de marzo de 2020.

de Bustamante representó un segundo sistema de codificación del Derecho internacional privado en América Latina²².

Tras la Segunda Guerra Mundial, el punto culminante de este proceso institucional tuvo lugar en la Novena Conferencia Panamericana, celebrada en Bogotá en 1948. En ese encuentro se firmó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, instrumento constitutivo de la Organización de los Estados Americanos, que sustituyó a la Unión Panamericana y consolidó institucionalmente el sistema interamericano.

Posteriormente, la Décima Conferencia Panamericana, celebrada en Caracas en 1954, representó la última reunión de ese ciclo histórico de conferencias, ya que la cooperación interamericana pasó a desarrollarse institucionalmente en el marco de la propia OEA.

D. La Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP)

La Organización de los Estados Americanos constituye el principal organismo intergubernamental del continente americano, desempeñando un papel central en la promoción de la cooperación jurídica y en la construcción de una gobernanza regional en Derecho internacional privado. Creada por la Carta de Bogotá de 1948, la OEA surge de un proceso histórico de institucionalización de las relaciones interamericanas, sucediendo a iniciativas panamericanas y consolidándose como un espacio de articulación normativa y política entre los Estados de la región. En este contexto, su actuación en el Derecho internacional privado se inscribe en un movimiento más amplio de codificación y armonización jurídica orientado a la solución de conflictos transfronterizos y a la facilitación de las relaciones privadas internacionales²³.

La contribución de la OEA al desarrollo del Derecho internacional privado se materializa principalmente en la creación de mecanismos institucionales orientados a la producción normativa, con especial destaque para las CIDIPs. A través de estas iniciativas, la organización promovió la elaboración de instrumentos jurídicos destinados a la armonización de normas sobre jurisdicción, ley aplicable y cooperación jurídica internacional. Tal actuación refleja la función normativa de las organizaciones internacionales como agentes de gobernanza global y regional, aunque limitadas por las competencias establecidas en sus tratados constitutivos²⁴.

Más recientemente, la OEA ha atravesado un proceso de transformación metodológica, pasando de un modelo centrado en la codificación convencional a la adopción de instrumentos más flexibles, como guías, principios y leyes modelo. Esta transición, impulsada en gran

²² Raizer, Valesca e Inez Lopes, Los roles de la OEA y la ASADIP en la formación de una cultura “glocal” en Derecho internacional privado en América Latina, en: *Desafíos del Derecho internacional privado en la sociedad contemporánea*, Río de Janeiro, Lumen Juris, 2020, Vol. 1, pp. 319-349.

²³ *Idem*.

²⁴ Raizer y Lopes, Los roles de la OEA y la ASADIP..., ob. cit.

medida por el Comité Jurídico Interamericano, revela la adaptación de la organización a las dinámicas contemporáneas del Derecho internacional, marcadas por la pluralidad normativa y la necesidad de respuestas más ágiles a las demandas transnacionales. Aun así, la OEA sigue siendo un actor fundamental en la construcción de una cultura jurídica regional en materia de Derecho internacional privado, articulando instrumentos normativos y promoviendo la cooperación entre los Estados²⁵.

Las CIDIPs son reuniones intergubernamentales, destinadas a debatir temas técnicos específicos relacionados con la cooperación jurídica interamericana. Aunque no se limitan al Derecho internacional privado, han sido reconocidas internacionalmente como el principal foro regional para la codificación de esta disciplina en las Américas²⁶.

El proceso codificador de las CIDIPs se ha caracterizado por una metodología progresiva, basada en la elaboración de convenios multilaterales destinados a facilitar la cooperación jurídica y a reducir los conflictos normativos entre los sistemas jurídicos nacionales. Este modelo ha permitido la creación de un corpus significativo de instrumentos jurídicos regionales y ha contribuido al desarrollo de una identidad jurídica latinoamericana en el ámbito del Derecho internacional privado.

Las CIDIPs constituyen el principal mecanismo institucional de codificación del Derecho internacional privado en el ámbito de la OEA. Creadas en 1975, estas conferencias son reuniones intergubernamentales destinadas a la elaboración de instrumentos jurídicos orientados a la armonización normativa en las Américas, consolidándose como un verdadero centro de codificación regional. A pesar de su relevancia histórica, se observa que en las últimas décadas ha habido una reducción en la periodicidad de las conferencias y una transformación en la forma de producción normativa, con un mayor uso de instrumentos de *soft law* y mecanismos flexibles de armonización jurídica.

Las CIDIPs se han consolidado como el principal centro institucional de codificación del Derecho internacional privado en las Américas, en el marco de la OEA²⁷. Creadas como conferencias especializadas previstas en la Carta de la OEA, estas reuniones intergubernamentales pasaron a desempeñar un papel central en la elaboración de instrumentos destinados a la armonización de las normas aplicables a las relaciones privadas internacionales en el continente. Desde la celebración de la primera CIDIP, en Panamá en 1975, este foro se ha convertido en un espacio privilegiado de producción normativa regional. El legado de las CIDIPs revela un verdadero modelo codificador interamericano, marcado por la adopción de múltiples instrumentos jurídicos —hasta el momento, 26 instrumentos aprobados, entre convenios,

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Raizer, Valesca, Flora Gaspar da Silva e Isabela Tonon da Costa Dondone, A cooperação jurisdicional e as tecnologias de informação e comunicação (TICs) na pauta do Comitê Jurídico Interamericano (CJI), en: *Revista Brasileira de Direito Internacional*, 2024, Vol. 10, No. 1, DOI: 10.26668/IndexLawJournals/2526-0219/2024.v10i1.10614, pp. 57–78.

protocolos e instrumentos de *soft law*, como leyes modelo y documentos uniformes. Este conjunto normativo pone de manifiesto la relevancia de las CIDIPs como mecanismo para la construcción de un sistema regional de coordinación jurídica y de desarrollo progresivo del Derecho internacional privado en las Américas.

En este contexto, la CIDIP V se interpreta como parte de un proceso dinámico, caracterizado por impulsos de continuidad y renovación. Operti destaca que el análisis de esta conferencia debe realizarse “en perspectiva”²⁸, es decir, no solo como un evento aislado, sino como una etapa de un recorrido más amplio de consolidación del Derecho internacional privado interamericano. Tal perspectiva revela un sistema que, lejos de agotarse, presenta “renovados impulsos de continuidad y permanencia”, evidenciando la capacidad adaptativa del modelo interamericano ante las transformaciones de la sociedad internacional. La CIDIP V, por lo tanto, se inscribe en un movimiento de actualización metodológica y temática, reflejando la creciente complejidad de las relaciones privadas internacionales.

La evolución reciente de las CIDIPs, especialmente la CIDIP VI, revela una transformación significativa en el modelo de codificación interamericano, marcada por tendencias como la “comercialización”, la “privatización” y el uso creciente de instrumentos de *soft law*, en detrimento del modelo clásico de convenios internacionales. Como destaca Diego P. Fernández Arroyo, este proceso indica un verdadero “cambio de paradigma” en la codificación del Derecho internacional privado, en el que se observa una mayor aproximación a las demandas del comercio internacional, una mayor participación de actores privados y la adopción de técnicas normativas más flexibles y pragmáticas, lo que refleja las transformaciones de la gobernanza jurídica global y regional²⁹.

Silva, Dondone y Moschen afirman que

el protagonismo de las CIDIP se ve cuestionado por la actual gobernanza plural de los espacios de codificación del Derecho internacional privado, que se presenta a partir de una naturaleza multifacética, desterritorializada e impulsada por la participación cada vez mayor de actores fuera del eje estatal/intergubernamental³⁰.

Esto explica la creciente relevancia de instancias como el Comité Jurídico Interamericano en la conducción de procesos de armonización más flexibles y adaptados a las dinámicas digitales y transnacionales.

A pesar de su significativo legado, en las últimas décadas se observa una reducción en la frecuencia de las conferencias y un cambio metodológico hacia instrumentos más flexibles. Este escenario ha suscitado debates sobre el futuro de las CIDIPs y sobre la necesidad de

²⁸ Operti Badán, Didier, La CIDIP V: una visión en perspectiva, en: *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado*, 1994, Vol. 1, pp. 15-43, en: <https://11nq.com/n0e5bzd>

²⁹ Fernández Arroyo, Diego, *La CIDIP VI: ¿Cambio de paradigma en la codificación interamericana de derecho internacional privado?*, 2002, en: <https://11nq.com/rvt6qus>

³⁰ Raizer, Gaspar da Silva y Tonon da Costa Dondone, A cooperação jurisdicional..., ob. cit., pp. 57-78.

reconfigurar el modelo codificador interamericano. Aun así, su importancia histórica y estructural sigue siendo innegable, en la medida en que establecieron las bases de un sistema regional de Derecho internacional privado y contribuyeron a la construcción de una cultura jurídica común en las Américas.

E. El Mercosur y la evolución de la cooperación jurídica regional

El Mercosur fue creado por el Tratado de Asunción de 1991, con el objetivo de El Mercosur, creado por el Tratado de Asunción de 1991, con el objetivo de establecer un mercado común entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, superó rápidamente su dimensión económica inicial para desarrollar una relevante dimensión jurídica, especialmente en el ámbito del Derecho internacional privado. La cooperación jurídica internacional en el marco del bloque se fue institucionalizando progresivamente mediante la adopción de protocolos y acuerdos destinados a facilitar la circulación de resoluciones judiciales, promover la cooperación entre autoridades nacionales y abordar los conflictos jurídicos transnacionales. Como destaca Didier Operti Badán,

disponemos en el MERCOSUR de los Tratados constitutivos de la Zona de Libre Comercio (Asunción, 1991) y de la Unión Aduanera (Ouro Preto, 1994). No se ha alcanzado el Mercado Común, naturalmente, pero ya tenemos una creciente libre circulación de bienes, servicios y personas, con un arancel (tarifa) externo común³¹.

Scotti y Vieira afirman que el Derecho internacional privado desempeña un papel fundamental en los procesos de integración regional, ya que constituye un instrumento esencial para organizar jurídicamente las relaciones privadas que surgen en el espacio integrado, contribuyendo a la seguridad jurídica y a la efectividad de la integración económica y social³².

Entre los instrumentos más relevantes del Derecho internacional privado del Mercosur se destacan los protocolos orientados a la cooperación judicial internacional. El Protocolo de Las Leñas (1992) regula la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, estableciendo normas sobre la transmisión de cartas rogatorias, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, la asistencia judicial internacional y la igualdad de trato procesal entre nacionales y extranjeros. Se trata de un hito en la cooperación jurídica regional, al crear mecanismos que facilitan el acceso a la justicia y aumentan la previsibilidad de las relaciones jurídicas transnacionales. De manera complementaria, el Protocolo de Ouro Preto (1994) consolidó la estructura institucional del Mercosur y sentó las bases

³¹ Operti Badán, Didier, Derecho internacional: público y privado: A modo de reflexiones adicionales sobre sus relaciones, en: D. Fernández y C. Lima (eds.), *Derecho internacional privado y Derecho internacional público: un encuentro necesario / Private international law and public international law: a necessary meeting / Le droit international privé et le droit international public: un rencontre nécessaire*, Montevideo, CEDEP, ASADIP, Brasilcon, 2011, p. 441.

³² Scotti, Luciana y Luciane Klein Vieira, (eds.), *El Derecho internacional privado del MERCOSUR en la práctica de los tribunales internos de los Estados partes*, Asunción, Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, 2020.

para la producción normativa del bloque, reforzando la dimensión jurídica de la integración y la centralidad del Derecho internacional privado en la gobernanza regional.

Operti profundiza su análisis al afirmar que el Mercosur busca promover la armonización de las respuestas de los Derechos internos de los Estados Parte, especialmente en los ámbitos procesal y contractual, incorporando soluciones innovadoras como las previstas en el Protocolo de San Luis sobre responsabilidad civil por accidentes de tránsito³³, por ejemplo. Así, la cooperación jurídica internacional en el Mercosur se ha institucionalizado progresivamente mediante la adopción de protocolos y acuerdos destinados a facilitar la circulación de resoluciones judiciales, la cooperación entre autoridades nacionales y la resolución de conflictos jurídicos transnacionales.

Además, Operti destaca que el proceso de integración en el Mercosur también implica una profundización institucional y económica, como lo evidencian la consolidación de la unión aduanera y la adopción de medidas orientadas a la financiación de la infraestructura regional. Sin embargo, reconoce que persisten desafíos estructurales, como las asimetrías entre los Estados y las dificultades para la plena implementación de instrumentos como la tarifa externa común.

De este modo, como destaca Didier Operti Badán,

el MERCOSUR ha ingresado con decisión en el terreno del Derecho internacional privado, en algunos casos reproduciendo soluciones de la CIDIP, en otros regulando situaciones no contempladas por esta y en las cuales las aspiraciones del organismo subregional notoriamente se sitúan de forma más próxima a la realidad del comercio y de las propias necesidades de la administración de justicia de los Estados Parte, como lo muestran los convenios celebrados en este ámbito.

Por lo tanto, el MERCOSUR debe entenderse no solo como un proyecto económico, sino como un espacio jurídico en construcción, en el que el Derecho internacional privado desempeña un papel fundamental al estructurar la cooperación, la circulación de decisiones y la armonización normativa, contribuyendo a la efectividad de las relaciones jurídicas transnacionales en la región.

IV. El papel de la sociedad civil en las Américas: la ASADIP

La Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) representa la principal iniciativa de la sociedad civil dedicada al desarrollo del Derecho internacional privado en las Américas, constituyendo una red transnacional de profesores, investigadores y especialistas comprometidos con la promoción de la enseñanza, la investigación y la cooperación jurídica internacional. Su creación está directamente vinculada al contexto de las CIDIPs, lo que

³³ Operti Badán, *Derecho internacional: público y privado...*, ob. cit., p. 442.

refleja la necesidad de ampliar la participación de actores no estatales en el proceso de construcción normativa regional. En este escenario, la ASADIP surge como un espacio calificado de diálogo académico e institucional, contribuyendo a la consolidación de una cultura jurídica regional basada en la circulación de ideas, la comparación de sistemas jurídicos y la búsqueda de soluciones comunes a problemas transnacionales³⁴.

La labor de la ASADIP es particularmente relevante en la construcción de una cultura jurídica “glocal”, al articular las dimensiones locales y globales del Derecho internacional privado. Mediante la organización de conferencias académicas, la elaboración de estudios y la difusión de información sobre legislación y jurisprudencia, la asociación fortalece la cooperación jurídica internacional y promueve el acceso a la justicia en contextos transfronterizos³⁵. En este ámbito, destacan los Principios ASADIP sobre Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)³⁶, elaborados por juristas como Diego P. Fernández Arroyo, Alejandro M. Garro, Eduardo Vescovi, Claudia Madrid Martínez y Javier Ochoa Muñoz, que representan un hito en la armonización del Derecho internacional privado regional, especialmente a través de instrumentos de *soft law* orientados a la efectividad de la tutela jurisdiccional.

Además, la ASADIP desempeña una función estratégica como puente entre la sociedad civil y organismos intergubernamentales, como la Organización de los Estados Americanos y la Conferencia de La Haya, contribuyendo a la formulación de respuestas jurídicas a los desafíos transnacionales contemporáneos. En este proceso, destaca la contribución de Didier Operti Badán, cuya labor ha sido reconocida institucionalmente mediante su mantenimiento en la Presidencia de Honor de la asociación. Dicho reconocimiento pone de manifiesto no solo la continuidad de su liderazgo académico, sino también la importancia central de su contribución al desarrollo del acceso transnacional a la justicia y al fortalecimiento de un sistema de Derecho internacional privado más inclusivo, dinámico y plural en las Américas.

Conclusión

El análisis de la arquitectura jurídica del Derecho internacional privado en América Latina revela un panorama de profunda transformación, en el que la tradicional separación entre Derecho internacional público y privado resulta cada vez más insuficiente para explicar la complejidad de las relaciones jurídicas contemporáneas. A partir de las reflexiones del profesor Didier Operti Badán, se pone de manifiesto que el desafío no reside en la coexistencia de ambas ramas, sino en la forma en que se estructuran, se comprenden y se ponen en práctica en el plano teórico e institucional.

³⁴ Ver Raizer y Lopes, Los roles de la OEA y de la ASADIP..., ob. cit.

³⁵ Raizer y Lopes, Los roles de la OEA y de la ASADIP..., ob. cit.

³⁶ ASADIP. Principios de la ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia (TRANSJUS), 2016. Disponible en: <https://sl1nk.com/axb1g1r>. Consultado el 26 de marzo de 2020.

En este contexto, la creciente interdependencia entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado, derivada de fenómenos como la globalización, la intensificación de la cooperación jurídica internacional y la multiplicación de actores no estatales, exige un enfoque más integrado y dinámico de ambas disciplinas. El reposicionamiento del individuo como sujeto central del Derecho internacional, aliado a la centralidad de los derechos humanos, refuerza esta convergencia, atribuyendo al DIPr una función que trasciende su dimensión técnica tradicional, para asumir un papel relevante en la promoción de la justicia y en la regulación de las relaciones transnacionales.

La trayectoria histórica latinoamericana, marcada por iniciativas pioneras de codificación y armonización normativa—como los Tratados de Montevideo, el Código de Bustamante y las CIDIPs— demuestra la construcción de una identidad jurídica regional comprometida con la cooperación y la seguridad jurídica. Más recientemente, la actuación de organismos como el Mercosur y la ASADIP pone de manifiesto la adaptación de este modelo a un escenario de pluralismo normativo, con un uso creciente de instrumentos flexibles y la participación de actores de la sociedad civil.

Se concluye, por lo tanto, que el Derecho internacional privado asume una posición estratégica en la gobernanza jurídica contemporánea, actuando como espacio de articulación entre normas públicas y relaciones privadas transnacionales. Su evolución apunta a la necesidad de una reconstrucción teórica y metodológica de la disciplina, orientada por valores como la dignidad humana, el acceso a la justicia y la efectividad de las relaciones jurídicas en el contexto regional y global. En este recorrido, la contribución de Didier Operti Badán resulta fundamental, al proponer una lectura integradora y funcional del Derecho internacional, en la que la distinción entre sus ramas no constituye un obstáculo, sino un punto de partida para una comprensión más coherente, cooperativa y orientada a la realización concreta de la justicia en las relaciones transnacionales.